



**Dirección General**

## RESOLUCION DIRECTORAL

Nº *178* -2018-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *04* de octubre del 2018

**Vistos;** el Exp. Nº 6718-OCTD-Informe Técnico Nº 022-2018-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefa de la Oficina de Personal, el Exp. Nº 08075-OCTD-Alegatos del postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa y el Informe Nº 115-2018-OAJ-HVLH/MINSA;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 120-2018-DG-HVLH, modificada por Resolución Directoral Nº 122-2018-DG-HVLH, se resolvió conformar la Comisión para el Concurso de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para los Servidores del Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante –La Comisión-;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 123-2018-DG-HVLH/MINSA se aprobó las Bases Administrativas para el Concurso de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional;

Que, mediante Informe Final Nº 01-2018-CC-HVLH/MINSA de fecha 01 de agosto de 2018, emitido por –La Comisión- hace de conocimiento, entre otros, sobre la adjudicación de la plaza en el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional –No Profesional del servidor Mauricio Rafael Paredes Oxa, del cargo de Auxiliar Asistencial, Nivel-SAB, al cargo de Técnico de Enfermería, Nivel STF.

Que, mediante Informe Nº 022-2018-OP-HVLH/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Personal solicita: *(i) Se declare la nulidad de oficio de las Actas Nº 005 y 011-2018-HVLH, del 20 y 31 de julio de 2018, respectivamente, confeccionadas por -La Comisión-, en el extremo del Cambio de Grupo Ocupacional referido al servidor Mauricio Paredes Oxa: cargo de auxiliar de enfermería, nivel SAB, al cargo de técnico de enfermería, nivel STF; (ii) Se deje sin efecto los actos sobre la adjudicación de la Plaza STF, y, (iii) Se declare la nulidad de la adjudicación de la plaza STF contenido en el Informe Final Nº 01-2018-CC-HVLH/MINSA;*

Que, se tiene a la vista el Expediente Nº 08075-OCTD-Alegatos de fecha 25.SET.2018, emitido por el servidor Mauricio Rafael Paredes Oxa, en adelante –El Adjudicatario-con el cual presenta sus alegatos, señalando que no existe impedimento alguno para el proceso de cambio de grupo ocupacional, por lo que solicita que se le adjudique al cargo de técnico de enfermería, nivel STC;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 establece: *"son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1.La Competencia (...); 2.Objeto o Contenido (...); 3.Finalidad Publica (...); 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...)"*;

Que, en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos los requisitos para que sea válido, sobre todo, el acto debe tener un contenido u objeto ajustado a derecho. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se contraviene un aspecto legal o normativo;

Que, en el presente caso es necesario señalar que, en relación a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, por imperio de la Ley Nº 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud (artículo 6º), regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley Nº 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2012-SA. En consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud, se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento;



Que, en ese orden, el artículo 42 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la progresión en la carrera administrativa implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de:  
 (i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; Y, (ii) El cambio de grupo ocupacional. El proceso de ascenso precede al del cambio de grupo ocupacional;

Que, la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y por niveles, estas están previstas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (Art. 9°), en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>1</sup>;

Que, respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor; asimismo, requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativos establecidos <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), dentro de sus competencias, viene emitiendo opiniones en materia del Servicio Civil que están contextualizadas en el marco de progresión de la carrera administrativa, entre las que hayamos el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 03.Nov.2016, que concluye en su numeral 3.3 que: "Solo cuando el **servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional**, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal". (el sombreado es nuestro);

Que, ante lo expuesto, la controversia en el presente caso radica, en dos aspectos, el primero, (i) determinar, en virtud del principio de verdad material, si el adjudicatario cumple con los requisitos para que se le adjudique la plaza en el grupo ocupacional técnico; y, (ii) determinar si la adjudicación de la plaza de técnico de enfermería nivel STF otorgada al adjudicatario se ajusta al marco legal vigente;

Que, revisando el expediente administrativo, se advierte a folios 150/164 el Acta N° 005-2018-CC-HVLH de fecha 20.JUL.2018, con la que -La Comisión- admite al postulante MAURICIO RAFAEL PAREDES OXA en el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional-Técnico, con el cargo de Auxiliar Asistencial al cargo de Técnico de Enfermería, de la siguiente manera:

RESULTADO PRELIMINARES DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONA -TECNICO

Nº	Apellidos y Nombres	Cargo actual	Cargo propuesto	Calificación	Puntaje Parcial	Condición	Observación
4	PAREDES OXA, MAURICIO RAFAEL	AXILIAR ASISTENCIAL	TECNICO EN ENFERMERIA	APTO	51.25	APROBADO PARA EL EXAMEN	

Que, se advierte también a folios 334/336, el Acta N° 009-2018-CC-HVLH, de fecha 25 de julio de 2018, con el cual -La Comisión- publicó el cuadro denominado "Resultado Preliminar del Examen de Conocimientos de Cambio de Grupo Ocupacional-Técnico, con el siguiente texto:

Nº	Apellidos y nombres	Cargo actual	Cargo propuesto	Nota de examen
3	PAREDES OXA, MAURICIO RAFAEL	AUXILIAR ASISTENCIAL	TECNICO EN ENFERMERIA	65

<sup>1</sup> En el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contiene las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones

Escala N° 8: Técnicos: Niveles: STA, STB, STC, STD, STE y STF.  
 Escala: Auxiliares: Niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF

<sup>2</sup> Artículo 60 y 61 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>3</sup> Artículo 62, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



Que, asimismo, a folios 366/367, corre el Acta N° 011-2018-CC-HVLH, con fecha 31 de julio de 2018, con la cual -La Comisión- publicó el cuadro denominado "Resultado de Cuadro de Mérito Final del Cambio de Grupo Ocupacional Profesional y No Profesional", y en el extremo referido al postulante PAREDES OXA MAURICIO RAFAEL, señala lo siguiente:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL ACTUAL	CARGO PRESUPUESTADO	NIVEL TECNICO	PUNTAJE	CONDICION FINAL
1	PAREDES OXA, MAURICIO RAFAEL	AUXILIAR ASISTENCIAL	SAB	TECNICO DE ENFERMERIA	STF	74	ADJUDICA PLAZA

Que, ahora bien, conforme en el Informe de Servir anotado líneas arriba, el servidor de carrera que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional siguiente;

Que, en el caso bajo análisis, se ha verificado que el adjudicatario se presentó al concurso con el cargo de auxiliar asistencial Nivel SAB, perteneciendo al Grupo Ocupacional Auxiliar, y revaluando su expediente en este momento y los documentos presentados, se aprecia que éste no reúne los requisitos para el proceso de cambio de grupo ocupacional siguiente;

Que, siendo esto así, al haber dispuesto -La Comisión- un cambio de grupo ocupacional cuando no correspondía, esta opción administrativa constituye *per se* una contravención al ordenamiento jurídico establecido en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, generando la falta de un requisito de validez del acto administrativo dispuesto: Objeto o contenido, establecido en el Art. 3.2 del TUO de la Ley 27444;

Que, al determinarse la falta de un requisito de validez en la emisión del acto administrativo de adjudicación, esta situación configura una causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10º, numeral 1, del TUO de la Ley 27444, que establece: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, al respecto, el Artículo 211º del TUO de la Ley 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (Art. 211.1.). Asimismo, este articulado señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además la norma señala que al declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (Art. 211.2)

Que, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logra apreciar que se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, es por ello, que se debe declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de la plaza otorgada al postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa, en el cargo de Técnico de Enfermería Nivel STF, y, como consecuencia de ello, quedan sin efecto legal los siguientes actos administrativos contenidos en los siguientes documentos:

- Acta N° 005-2018-CC-HVLH de fecha 20 de julio de 2018, sobre "Publicación de Resultados de la Evaluación Curricular (legajos)", en el extremo referido al numeral 4º del postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa.
- Acta N° 009-2018-CC-HVLH de fecha 25 de julio de 2018, sobre "Publicación de Resultado del Examen de Conocimientos" en el extremo referido al numeral 3º del Mauricio Rafael Paredes Oxa.
- Acta N° 011-2018-CC-HVLH de fecha 31 de julio de 2018, sobre "Resultado de Cuadro de Merito Final", en el extremo referido al numeral 1º del postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa.

Estando a lo informado por la Oficina de Personal; y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

Contando con la visación del Jefe de la Oficina de Personal, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera"; y,



De conformidad con el ejercicio de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de oficio, la Adjudicación de la plaza otorgada al postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa, en el cargo de Técnico de Enfermería Nivel STF, en el proceso convocado por "Comisión para el Concurso de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para los Servidores del Hospital Víctor Larco Herrera, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 120-2018-DG-HVLH, modificada por Resolución Directoral Nº 122-2018-DG-HVLH; y, como consecuencia de ello, quedan sin efecto legal los siguientes actos administrativos contenidos en los siguientes documentos:

- Acta Nº 005-2018-CC-HVLH de fecha 20 de julio de 2018, sobre "Publicación de Resultados de la Evaluación Curricular (legajos)", en el extremo referido al numeral 4º del postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa.
- Acta Nº 009-2018-CC-HVLH de fecha 25 de julio de 2018, sobre "Publicación de Resultado del Examen de Conocimientos" en el extremo referido al numeral 3º del Mauricio Rafael Paredes Oxa.
- Acta Nº 011-2018-CC-HVLH de fecha 31 de julio de 2018, sobre "Resultado de Cuadro de Merito Final", en el extremo referido al numeral 1º del postulante Mauricio Rafael Paredes Oxa.

**Artículo 2º.-** Disponer, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que sean pertinentes.

**Artículo 3º.-** Disponer, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera ([www.larcoherrera.gob.pe](http://www.larcoherrera.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Ministerio de Salud  
Hospital Víctor Larco Herrera

.....  
Med. Elizabeth M. Rivera Chávez  
Directora General  
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

EMRCH/MYRV.

**Distribución:**

C.c. Oficina Ejecutiva de Administración  
Oficina de Personal  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Interesado.